

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001400305120180100401
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001400305120180100401 - 2ªInst.
Demandante : ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado : Jimmy Alexander Ladino Higuera.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, de fecha cuatro (4) de octubre del año Dos mil Veintidós (2022).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 16 de agosto del 2018, correspondió al Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, a fin de que se declare que el demandado tienen la obligación legal de cancelar a la demandante el pagaré número 1A10644841 y/o 1D449451 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2017.

Por ello solicitó se condene al demandado a pagar las sumas de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.790.352,00)** por concepto del capital contenido en los citados títulos valores - Pagare.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 11 de septiembre del 2018, se ordenó la notificación al demandado de conformidad con los artículos 289 y SS. del Código General del Proceso y, ante la imposibilidad de realizar la notificación, por auto del día 14 de enero del 2019, se autorizó el emplazamiento del demandado, sin que se hiciera presente, por lo que por auto del día 18 de marzo del 2019 se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 12 del mes de julio del 2019, quien no aceptando justificadamente el encargo, y luego de varios intentos, por auto del día 13 de julio del 2022 se designó al Doctor William Alberto Montenegro como Curador Ad-Litem, quien se notificó de manera personal el día 18 de agosto del 2022, contestando la demanda en término y proponiendo como excepción de mérito la de Prescripción.

Por auto del día 16 de septiembre del 2022, procedió el juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal a proferir sentencia anticipada de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2º, inciso 3º del Art. 278 del C.G.P., fallo en primera instancia, Resolviendo Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem, contra la cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiéndole el recurso de apelación por reparto del día 23 de enero de 2023 a este Despacho, por auto del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, sITAUción por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación, en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que causando un daño están en la obligación de repararlo.-

3.3. Del Pagare y la Prescripción. El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El pagaré se caracteriza porque implica una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento. Este puede crearse a partir de una proforma o plasmarse en un documento cualquiera, siempre que contenga la expresión Pagaré.

Para que el Pagaré tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 709 al 711, y por remisión los Arts. 621 y 671 del código de comercio.

El artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria directa, en este caso del Pagaré, prescribe a los tres años a partir de su vencimiento.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador del Pagaré contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el código general del proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Y en el último inciso señala que: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

3.4 Argumentos del Apelante: La Sra. Apoderada judicial de la sociedad demandante interpuso recurso contra la Sentencia Anticipada de fecha 16 de septiembre del 2022, señalando, que dentro del recurso de reposición y subsidiario de apelación se señaló que la excepción de Prescripción propuesta por el Sr. Curador Ad-Litem no debió declararse probada, ya que el Despacho desconoció lo estipulado en los Decretos 491 de fecha 28 de marzo de 2020, 564 de fecha 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA 2011567, por medio del cual se ordenó la suspensión de prescripción y caducidad de los términos previstos en las normas sustanciales y procesales de días, meses y años desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020.

Que si bien es cierto que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción, el auto que libró mandamiento de pago se debía notificar al demandado en un término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y que de no lograrse la notificación del demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., se levantaba la interrupción y cobraba vida el término de prescripción.

Que por ello no podía aplicarse a la presente acción, ya que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2017, y la prescripción que acontecería el 21 de noviembre de 2020, si antes de dicha fecha no se lograba la notificación de la parte demandada.

Que resultó ser cierto que la notificación al demandado se logró solo hasta el día 18 de agosto del año 2022, pero se señaló que se debería entrar a analizar si la parte ejecutante no obró de forma acuciosa para lograr la notificación solo hasta esa fecha y como consecuencia de ello hacerse acreedora a la sanción de que se declarara probada la excepción alegada por el curador Ad-Litem.

Como obra en autos, el mandamiento de pago data de fecha 12/09/2018 (notificación por estado), fecha desde la cual la ejecutante adelantó todas las gestiones para lograr de manera positiva la notificación personal al demandado, intentos que fueron negativos, pero siguiendo el trámite de rigor se ordenó el emplazamiento del ejecutado el día 15/01/2019.

El juzgado designó curador en autos de fechas 19/03/2019, 05/06/2019, 10/07/2019, 08/07/2021, 14/07/2022 y 18/08/2022, es decir que transcurrieron 3 años para que un auxiliar de la justicia aceptara el cargo, sin que las razones para lograrse tal cometido se puedan atribuir a la actora, quien ha actuado de manera juiciosa y acuciosa para tal cometido.

Dicha falta o ausencia de celeridad en la justicia no puede afectar los intereses de la ejecutante, quien se hace acreedora a la sanción de que se declare probada dicha excepción, pues lo cierto es que si no se logró la notificación en tiempo al demandado obedece a causas que se salen del dominio de la ejecutante.

El juez de primer a instancia se limitó a señalar que se designaron los profesionales del caso hasta que finalmente uno aceptó el cargo, pero el tiempo ya había fenecido, desconociendo al parecer que para que se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deben confluir dos (2) requisitos como es el paso del tiempo y la inactividad de la parte actora.

Sostiene el A-quo, en otras palabras, que el derecho crediticio contenido en el pagaré, dejó de ser exigible por el paso del tiempo, por cuanto solo se logró la notificación del demandado el 18 de agosto de 2022, superando claramente el término prescriptivo dispuesto en el estatuto mercantil.-

4. Consideraciones del Despacho: Al respecto debe recordarse, que el Decreto Legislativo 564 de 2020 tuvo por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, para lo cual fue indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, (fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518.) Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Por ello y conforme a lo enunciado, el término por el cual se dispuso suspender los términos de

caducidad y prescripción fue por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 01 de julio del año 2020, es decir por el término de 107 días, equivalentes a tres meses y quince días.

Conforme a lo enunciado en el artículo 94 del C.G.P. el cual señala en su primer inciso que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayado y negrilla fuera de contexto), contabilizando los términos a los que se refiere el citado Artículo 94 del C.G.P. se establece que se efectuó la notificación pasados 1623 días, es decir cuatro años, cinco meses y once días después, sin embargo, resulta evidente, que el Despacho mediante proveído del 14 de enero del 2019 dispuso autorizar el emplazamiento al demandado, es decir cuatro meses y tres días después de haberse proferido el respectivo mandamiento ejecutivo, procediendo a nombrar el primer Curador Ad-Litem de seis (6), el 18 de marzo del 2019, y el último, el Dr. William Alberto Montenegro el 18 de agosto del 2022.

Así, transcurridos 1437 días, equivalente a tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días a la fecha en la que se profirió el respectivo mandamiento de pago, se notificó mediante Curador Ad-Litem al extremo demandado. En otras palabras, el A-quo requirió un periodo superior al estipulado por la norma para decretar la “prescripción” del título, solo para designar efectivamente al citado Curador.

Se recuerda lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, cuando señaló, que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*.

Se tiene en cuenta, que el fenómeno jurídico de la prescripción debe estudiarse para su prosperidad en el tiempo indicado por el legislador, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.*

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el*

discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto, debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil preceptúa que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.”*

El Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción señalando, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico, si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo del título interés jurídico que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio Arts. 780, 781), para cuyo ejercicio, conforme a lo expuesto en el art. 789 ibídem, señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento, a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

En el presente asunto tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

PAGARÉ	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
1A10644841	\$ 59.790.352,00	21-11-2017	21-11-2020

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen primeramente a este compulsivo de fecha 16 de agosto de 2018, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el presente caso de fecha 11 de septiembre de 2018, que fuere notificado por estado al demandante el día 12 del mismo mes y año,

tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 12 de septiembre de 2019.

La notificación al demandado, se efectuó por intermedio de Curador Ad-Litem el 18 de agosto del 2022, quien formulo la respectiva contestación a la demanda invocando como excepción la “prescripción”, que, si bien es cierto el título valor báculo de la acción prescribe al tenor literal del Art. 789 ibídem, el cual señala que el citado término es por el lapso de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, tal título “prescribió” el 08 de marzo del 2021.

La parte demandante tenía la obligación de notificar al demandado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, es decir, hasta el 12 de septiembre del 2019, situación que no aconteció a pesar de que se hicieron varios requerimientos, que efectuaron las partes, incluyendo el A-quo, toda vez que el demandado se consideró notificado tan solo hasta el 18 de agosto del 2022 (día en el que se notificó de manera efectiva el Curador Ad-Litem.).

Así, conforme a lo expuesto, surge la necesidad de analizar el comportamiento de la parte demandante en aras de establecer si la conducta por el despegable fue terminante en su demora o, por el contrario, se le estaría adjudicando cargas impropias a su diligencia al interior del asunto de la referencia.

Para ello, se destacarán las siguientes actuaciones:

- a. Pagaré número 1A10644841 y/o 1D449451 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2017.
- b. La demanda fue radicada por reparto el 16 de agosto de 2018, profiriéndose el respectivo mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre del 2018.
- c. La orden de pago se notificó por estado al demandante el 12 de septiembre de 2018.-
- d. Consecuentes con el reporte negativo de las diligencias de notificación al demandado, mediante auto del 14 de enero del 2019, con fundamento en el Art. 291.4 se autoriza el emplazamiento del ejecutado bajo las estipulaciones del Art. 108 del C.G.P.
- e. Así, el 12 de febrero del 2019, la apoderada del actor, allegó las respectivas publicaciones de prensa, las mismas que se efectuaron el 27 de enero del 2019.
- f. Efectuado el respectivo registro de personas emplazadas, mediante auto del 18 de marzo del 2019, mediante proveído declara el a-quo, que vencido los términos de emplazamiento y comparecencia, sin que el sujeto procesal se pusiera a despacho, procede a nombrar curador Ad-Litem.
- g. Designando al Dr. Arquímedes Montoya Mendivieso como curador Ad-Litem, notificado mediante telegrama No. 85784 del 4 de abril del 2019, quien nunca se notificó del respectivo nombramiento.
- h. Así, mediante memorial radicado el 14 de mayo del 2019, la apoderada del actor, radica petición para que se proceda a efectuar nuevo nombramiento.
- i. Por lo que mediante proveído del 4 de junio del 2019 el a-quo dispone relevar del cargo al curador designado, y en su lugar nombra al Dr. Wilson Gómez Higuera.

Comunicándosele la designación mediante el telegrama No. 0801, quien nunca se notificó del respectivo nombramiento.

- j. Por ello, mediante auto del 12 de agosto del 2019, el Despacho dispone que “previo a relevar al auxiliar de la justicia”, lo requiere, advirtiéndolo sobre las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar, de conformidad con el Art. 48.7 del C.G.P.
- k. Consecuentemente, el 20 de septiembre del 2019, el citado togado expone su “rechazo” a la curaduría encomendada, en virtud a lo establecido en el Art. 48 Núm. 7 del C.G.P., es decir, ya fungía como curador en cinco procesos distintos.
- l. Así, mediante auto de fecha 4 de octubre del 2019, enuncia “Teniendo en cuenta que actualmente no hay lista de auxiliares de la justicia para nombrar curador ad-litem y, que quien fuere nombrado mediante el auto visible a folio 24, justificó su imposibilidad de aceptar el cargo, el juzgado releva del cargo al designado y en su lugar nombra al abogado Javier Muñoz Osorio”.
- m. Ante la falta de respuesta o contestación por parte del curador, mediante auto del 7 de febrero del 2020, se resuelve requerir al Curador, para que dentro del término de 5 días asuma el cargo. Remitiéndose el telegrama No. 0181 el 02 de marzo del 2020. Así, mediante auto del 7 de julio del 2021, se releva del cargo, designando al Dr. Edicson Manuel Linares Mendoza, a quien se requiere, consecuentes con su silencio mediante providencia del 26 de mayo del 2022. Quien mediante correo electrónico le informa al Despacho, que no le es posible atender el encargo, toda vez desde el 17 de septiembre del 2021 fue designado como Director Administrativo del Consejo de Bogotá.
- n. Así, mediante auto del 13 de julio del 2022 el Despacho dispone relevar del cargo al citado Curador, y designar al Dr. William Alberto Montealegre, quien se notifica personalmente el 18 de agosto del 2022, quien en término, contesta la demanda en una hoja proponiendo como excepción la de “prescripción”.

Se hace la anterior relación con el ánimo de dejar claro que se hizo un balance de los periodos que se le lograron imputar a la parte demandante, o los que corresponderían a la actividad judicial que, bien por su presunta demora en la gestión, y como aquí sucedió, se presentaron situaciones particulares para el Despacho, circunscritas en el hecho de requerir algo más de tres años para lograr obtener la designación efectiva del curador dentro del proceso de la referencia.

Al abrirse el telón a una intelección garantista por el Despacho en aras de propugnar si el vencimiento de los términos que rige dicha norma fue producto de la lenta o ineficaz actuación del Despacho, o en su lugar si se presentaron situaciones de fuerza mayor y ajenas al demandante que impidieron realizar la carga de notificación de la demanda¹ objetivamente.

¹ T-741-05; T-281-15; STC1688-2015, STC-8814-2015; Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS “(...) Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

(...) La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella. Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

Surge entonces evidente unas cuestiones relevantes, como primera de ellas es, que antes de que se cumpliera el año posterior a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, 14 de enero del 2019, ya el demandante había cumplido sus cargas, habiéndose incluso ordenado por parte del Despacho autorizar el emplazamiento al demandado.

La segunda, siendo consecuencia de lo anterior, es que transcurrieron tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días para notificar efectivamente al Curador Ad-Litem, quien y conforme se ha enunciado, se notificó de manera personal el 18 de agosto del año 2022, así son imputables mil cuatrocientos treinta y siete (1437) días a la administración de justicia y no al demandante, con lo que, en estricto sentido, visto por un lado o por el otro, serían tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del CGP haciéndose claridad de antemano que dicha mora no fue, en parte por simple capricho del A-quo sino, incluso de la aparente falta de medidas efectivas, en un aparente exceso de garantismo, rITAUidad en el ejercicio de la actividad judicial.

Es así que, desde la presentación de la demanda, el día 16 de agosto del 2018, tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria manteniéndose esta, desde el punto de notificación del auto que libró la orden de pago, el tiempo en el que, el nombramiento de un Curador Ad-Litem tuvo repercusión directa en la notificación del demandado, no superando el año, descontados aquellos períodos que no le son atribuibles a la parte actora, habiendo adelantado, deduciendo el citado término, sus actuaciones se desarrollaron en un término de ciento ochenta y seis (186) días, es decir seis meses y tres días, periodo dentro del cual, no podría predicarse la aludida prescripción.

Se reitera la notificación al demandado, por intermedio de Curador Ad-Litem se efectuó el 18 de agosto del 2022, y conforme a lo expuesto, no se puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien, incluso mediante proveído del 14 de enero del 2019, tan solo cuatro meses y tres días, ya había justificado, soportado y solicitado el emplazamiento a la parte demandada.

Así, resulta contrario a derecho someter al actor, quien acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada, y de cuya consecuencia, fue necesario nombrar seis Curadores, para lograr obtener al 18 de agosto del 2022 la notificación al demandado; mucho menos, y consecuentes con este inconveniente procesal, beneficiar al demandado, quien por intermedio de Curador Ad-Litem, se invoca la prescripción de la obligación.

Así las cosas, no puede la falta de diligencia de la Administración Judicial en lograr la notificación personal al demandado, la designación de un Curador Ad Litem, o la notificación por edicto al demandado, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, contenido de una

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...”

obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en tales actuaciones vulnerar, no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por ello, y conforme lo enunciado en el artículo 789 del Código de Comercio, que establece que la acción cambiaria para el Pagaré prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento, que y conforme a lo expuesto, dada la condición especial, el tiempo que tomó el A quo para lograr la notificación personal al demandado mediante Curador Ad-Litem (TRES AÑOS, ONCE MESES Y SIETE) días contados desde la fecha en la que se profirió el Mandamiento de pago, estropear el derecho del demandante, cuando las actuaciones que adelantó éste se efectuaron al primer nombramiento del primer curador (18/03/2019), habiendo transcurrido cuatrocientos ochenta y un días (481), es decir un año, tres meses y veinticuatro días, parada la fecha de su exigibilidad, tiempo dentro del cual la obligación no había prescrito.

Por ello, se torna procedente Revocar le Sentencia Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ordenando seguir adelante con la ejecución, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, de fecha cuatro (4) de octubre del año Dos mil Veintidós (2022), por las razones expuestas. -

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre del 2018.-

TERCERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de los bienes que se encuentren o que posteriormente lleguen a ser objeto de medida cautelar.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes sobre los cuales posteriormente recaigan medidas de embargo y secuestro.-

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEPTIMO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandada en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENMNTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.196.000,00) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2.016, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

OCTAVO: REMITIR el presente proceso al Juzgado de origen.-

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 135 DEL DÍA HOY 12 de diciembre de 2023

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretario

2ª 18-1004 ITAU Corpbanca Colombia Vs Jimmy Ladino.-
Amdlh/11122023/1.00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00507

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar constancia que transcurrido el término legal, los demandados LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA, NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA y OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA, no dieron contestación a la demanda.

Así mismo, se deja constancia que los demandados LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO y CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA dieron contestación a la demanda, sin formular excepciones de mérito, por lo que se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 se informa, que la audiencia se realizará de manera presencial en atención al número de personas que deberán absolver el interrogatorio oficioso, lo que podría generar fallas en la plataforma virtual como ha acontecido en varias diligencias que impiden el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que transcurrido el término legal los demandados LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA, NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA y OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA, no dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que los demandados LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO y CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA dieron contestación a la demanda, pero no formularon excepciones de mérito.-

TERCERO: CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

443 No. 2º, 372 y eventualmente la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **viernes 30 de agosto de 2024 a la hora de las 09:00 a.m.-**

CUARTO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante : CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ
A los Demandados : LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA
ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA
NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA
LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO
CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA
OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ el día y la hora aquí señalados.

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de octubre, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-
2. Indique con precisión y claridad la fecha en que se causaron los intereses corrientes de plazo y a cuánto ascienden. Artículo 82 numeral 4.-
3. Indique con precisión y claridad desde y hasta cuándo liquidó lo intereses moratorios y a cuánto ascienden. Artículo 82 numeral 4.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

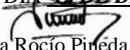
SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2.023


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de octubre, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-
2. Indique con precisión y claridad la fecha en que se causaron los intereses corrientes de plazo y a cuánto ascienden. Artículo 82 numeral 4.-
3. Indique con precisión y claridad desde y hasta cuándo liquidó lo intereses moratorios y a cuánto ascienden. Artículo 82 numeral 4.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

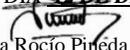
SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2.023


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 23 de octubre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el poder conferido por la Señora MARIA MARLEN MARTINEZ BUSTOS el número de cedula de aquella.-
2. Allegue registro civil de nacimiento de la Señora MANUELA VALLEJO MARTÍNEZ. Artículo 82 #11 del CGP.-
3. Acredite la calidad de compañera permanente de la Señora MARIA MARLEN MARTINEZ BUSTOS con el demandante. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue la historia clínica en donde se evidencie la atención recibida por los afectados el día del accidente de tránsito. Artículo 82 #11 del CGP.-
5. Allegue de manera legible el informe policial de accidente de tránsito y sus anexos. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-
7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 90 # 7 del CGP.-
8. Allegue el juramento estimatorio. Artículo 82 # 7 en concordancia con el artículo 90 # 6 del CGP.-
9. Aclárele al Despacho por qué señaló que la matrícula de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LIQUIDACION, se encuentra liquidada a la fecha de presentación de la demanda,



pues ello no se advierte en el certificado de existencia y representación legal aportado. Artículo 82 # 5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Resolución de Contrato No. 2023-00497

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 25 de octubre, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V. Sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de resolución de contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1062 del 16 de abril de 2014, suscrito por la suma de ciento veintitrés millones cincuenta mil pesos M/CTE (\$123.050.000,00), por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rodríguez Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 30 de octubre de 2023, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Es sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

En no pocos casos, el título no está constituido por un solo documento sino por varios, es decir, se torna complejo, evento en el cual, es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir de recaudo en la ejecución.

Si se trata, como en el presente asunto, de una póliza de seguro, establece el artículo 1053 del C. Co., que ella prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Quiere decir que cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 422 del CGP, particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquél procedimiento.

Por su lado, la doctrina sostiene, que a diferencia del simple aviso del siniestro que prevé el artículo 1075 del C. de Comercio, la reclamación, "...implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas. Las pruebas que deben aportarse son las señaladas en la póliza.

Revisado el título base de la ejecución, el cual resulta ser complejo, no se advierte que por parte del reclamante se haya dado cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 "PAGO DE INDEMNIZACIONES" de la póliza aportada, en cuanto a informar de la manera más precisa, las medidas tomadas por aquel para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento, razón por la cual no procede un juicio ejecutivo a partir del examen realizado al título. Nótese que revisada la reclamación no alude para nada nada al respecto y no puede suponerse, que sí cumplió con esa carga, pues deber suyo era indicarlo en el momento mismo de la reclamación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: TENER a la abogada Tatiana Guerrero Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2023-00505

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias no se puede establecer, que se haya subsanado conforme a derecho, por las siguientes razones:

En el auto de 24 de noviembre de 2023 inadmisorio de la demanda, se solicitó a la Sra. Apoderada judicial que subsanara la demanda en los siguientes aspectos: “1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Artículo 6 Ley 2213 de 2022”.

Para acreditar el cumplimiento de lo allí ordenado, la profesional del derecho allegó unas capturas de imágenes de WhatsApp en donde se advierte el envío de archivos a un abonado telefónico.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se indicó una dirección física para el demandado, de la siguiente manera: “*EL DEMANDADO: El señor, ANGEL CUSTODIO VACCA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 83 No. 47 B08 sur Barrio Britalia. La demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.*”, razón por la que correspondía realizar la notificación ordenada por el Despacho en la citada dirección física conforme lo establece artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Juliana Hernández Pérez, como apoderada judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

Nubia Rocio Pinceda Peña
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia Leasing Financiero No. 2023-00506

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2.023


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese al plenario Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-283156 actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.
2. Alléguese todos los documentos que se enlistan en el acápite de pruebas. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
5. Acredite el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
6. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
7. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de los contratos cuya declaratoria de simulación se depreca, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de Código General del Proceso.-



8. Preste caución por el 20% del valor en que estimó la cuantía del presente proceso, ya que no se formularon pretensiones de carácter pecuniario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.-
9. Indicará el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta o relativa del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-283156.-
10. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-
11. Acredítese con documento idóneo la calidad que ostentan las representantes legales de los menores enunciados en la demanda y la de los menores, adosando al plenario en debida forma los documentos enlistados como pruebas.-
12. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados de las personas fallecidas.-
13. Realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.-

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **Verbal de Simulación** interpuesta por la Señora **MARIA CONSTANZA SURET RUBIANO** en contra de **MARCO TULIO SURET ARIAS (Q.E.P.D)**, Señores **RAFAEL ANTONIO SURET ROJAS, MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA, MARCO TULIO SURET BAUTISTA, CARLOS JULIO SURET SANCHEZ (Q.E.P.D)**, representados por sus herederos conocidos **SARA GABRIELA SURET LEON** representada por su madre **JESSICA JOHANNA LEON HERRERA, ISABELA SURET LEON** representada por su madre **LORENA LEON, CRISTIAN FELIPE SURET SANCHEZ, YENY PAOLA SURET TURGA** y contra los compradores **MARCO TULIO SURET GONZALEZ (Q.E.P.D)**, este último representado por sus herederos conocidos que son **KATHERINE ANDREA SURET GONZALEZ, STEPHANIE DIANA SURET GONZALEZ, MIKE ANDERSON SURET SANTOS** y contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y además, contra los compradores **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ** y el menor **MARCO TULIO SURET PEÑA**, representado por su madre **SULLY YINETH PEÑA UREÑA**.-



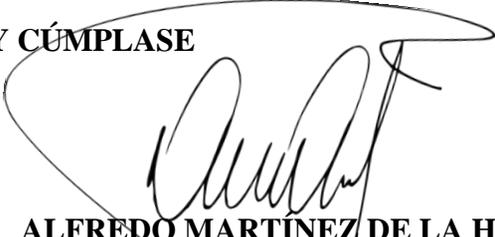
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2.023



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00464

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, además, informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así mismo, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones, tenga en cuenta que solo se envía desde la dirección electrónica del señor GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS y en aquel se indica que es para iniciar una demanda ejecutiva y no la que ocupa la atención del Despacho y si se trata de dos personas naturales demandantes el poder de cada uno deberá provenir de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de cada uno.-
2. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).-
3. Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).-
4. Exclúyase las medidas cautelares que no corresponde a este tipo de procesos, tenga en cuenta lo peticionado deberá constituir una cautela innominada.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.-

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por los Señores **GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS** y **ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA** en contra de **LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento para iniciar proceso divisorio de venta de bien común conforme al escrito de demanda.-
2. Allegue dictamen pericial en el que se determine además del **valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la sociedad **BISONTE COMPANY S.A.S.**, en contra de la sociedad **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, se considera procedente acceder a esta.-

Por lo expuesto, se

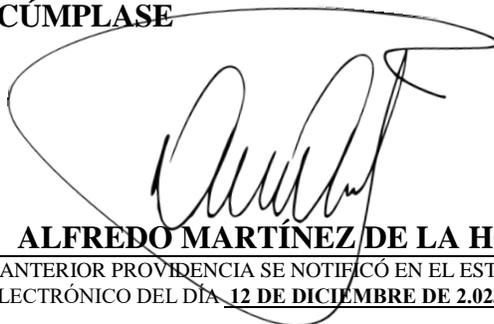
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$618.500.000.00 M/CTE). Ofíciase conforme al artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría para que desglose y constituya un nuevo cuaderno de medidas cautelares, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2.023



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ARBOLEDA QUINONES JUDIS AMELIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 110000498249**, conforme se detalla a continuación:

- 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$290.084.521,00), por concepto del capital allí contenido.-
- 1.2) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.190.119,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00469

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023, indicando que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por el **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, en contra de **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00472

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023, indicando que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **ENRIQUE EDUARDO PEREZ MUÑETON.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de Octubre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. No se determina con claridad en la demanda la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP, tenga en cuenta que en el poder si se indica.-
2. Indique de manera expresa los canales digitales de la parte demandada elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que si bien se piden medidas cautelares, la demanda deberá indicar la dirección de notificaciones de la contraparte dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma pedida en la demanda.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **MARÍA NELCY BERMUDEZ HIDALGO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JOSE ANTONIO VIVAS RODRÍGUEZ, CAMILO ANDRÉS VIVAS PIÑEROS, NATALY VIVAS PIÑEROS, SONIA LILIANA VIVAS PIÑEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama; además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es:
 - I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
 - II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 - III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 - VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la señora **ORLANDA ROMERO PALACIOS**, en contra de los señores **CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA**, **GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA** y **JERSSON DANIEL ROMERO LARA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
2. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **NASLIYEN CLEMENCIA CARDOSO PACHECO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **NIDIA CARDOSO PACHECO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese de manera expresa los canales digitales de notificación a la parte demandada elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que sólo se indica que se desconoce el de uno de los demandados.
2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
5. SE EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **CLAUDIA BIVIANA RUBIANO FANDIÑO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **CLAUDIA BIVIANA RUBIANO FANDIÑO Y FERNANDO ADONAI FANDIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2023-00519

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, indicando que la presente solicitud de prueba anticipada se recibió de la Oficina Judicial de Reparto. -

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el artículo 184 en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho, admitirá la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada que elevó el señor **RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE**. –

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintiséis (26)** del mes de **agosto** del año **2024** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca el señor **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso. -

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

TERCERO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. –

CUARTO: ADVERTIR al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibidem*. –

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del Código General del Proceso. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: Tener a la abogada YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2023-00521

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese al plenario Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada CONSTRUVAL INGENIERIRA SAS actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
4. *Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En efecto: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Lo subrayado es propio del Despacho).*

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por BANCO SERFINANZA S.A. en contra de **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON Y VICTOR ANDERSON VALBUENA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-